

Radicado: 05001-23-33-000-2015-01517-01 (AP)

Actor: Alejandro León Rivera Correa

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Magistrado Ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado número: 05001-23-33-000-2015-01517-01 (AP)

Actor: Alejandro León Rivera Correa.

Demandado: Ministerio de Comunicaciones y otros

Referencia: Acción popular.

Tema: Acción Popular.

Subtema: Vulneración de los derechos colectivos del patrimonio público, la moralidad administrativa

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Subsección resuelve los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el Procurador General de la Nación.

SÍNTESIS DEL CASO

El Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, es demandado por el actor por vulneración de los derechos colectivos del patrimonio público.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda

El 30 de junio de 2011, el señor Alejandro León Rivera Correa presentó demanda, en ejercicio de la acción popular, por vulneración de los derechos colectivos del patrimonio público.

“1. Se solicita que se declare la violación a los derechos colectivos al PATRIMONIO PÚBLICO, LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA Y LA EFICIENCIA EN EL SERVICIO PÚBLICO, por parte del Ministerio de Comunicaciones, hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y otros, en perjuicio del actor y de la comunidad en general.”

2. Como consecuencia de la declaratoria anterior, se ordene a las accionadas cesar de manera inmediata la vulneración de los derechos colectivos del patrimonio público, la moralidad administrativa y la eficiencia en el servicio público.

3. Como consecuencia de la declaratoria realizada en la pretensión primera, se ordene a las acciona
4. Como consecuencia de la declaratoria realizada en la pretensión primera, se ordene al Ministerio
5. Como consecuencia de la declaratoria realizada en la pretensión primera, se ordene a la Agencia
6. Condenar a las costas y agencias en derecho.

2.2. Trámite procesal relevante en primera instancia

El Tribunal Administrativo de Antioquia, por auto del 3 de agosto de 2015, admitió la demanda y c
KOKORICOLOR Ltd, Radio Cadena Nacional S.A, la Agencia Nacional del Espectr y el Ministeri
Las sociedades demandadas, KOKORICOLOR Ltda y Radio Cadena Nacional S.A., manifestaron c
La Agencia Nacional del Espectro indicó que realizó visita de inspección a la sociedad KOKORIC

El 4 de diciembre de 2015, el Tribunal Administrativo de Antioquia celebró la audiencia de pacto c
Una vez agotada la etapa probatoria, el Tribunal Administrativo de Antioquia, por auto del 29 de se

2.3. La sentencia de primera instancia

El Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 3 de noviembre de 201, negó las pretens
“[E]l Consejo de Estado, ha expresado que no resulta suficiente acreditar que una actuación admini
(...)

Ahora bien, en cuanto a la afirmación del demandante sobre que no se cumplieron las normas en qu
Respecto de la violación o puesta en peligro del derecho o interés colectivo al patrimonio público, c
Respecto de la vulneración al derecho colectivo al acceso a los servicios públicos en condiciones d

2.4. Los recursos de apelación

El Procurador 143 Judicial II para asuntos administrativo y el demandant presentaron recurso de ap
El representante del Ministerio Público argumentó, en síntesis, que se vulneró el derecho o interés c
Por su parte, el actor expuso que el eje central de la violación de los derechos colectivos a la morali
El Tribunal Administrativo de Antioquia, por auto del 15 de noviembre de 201, concedió los recurs

2.5. Trámite relevante en segunda instancia

En auto del 9 de junio de 2017, el despacho del magistrado ponente admitió los recursos de apelaci
Luego, por auto del 15 de noviembre de 2017, corrió traslado a las partes, para que presentaran aleg
La Agencia Nacional del Espectr y el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunica
La sociedad KOKORICOLOR Ltda cuestionó la afirmación que realizó el demandante en su recurs

El Procurador Primero Delegado ante el Consejo de Estado, Dr. Nicolás Yepes Corrales, rindió su o
“[R]esulta evidente que el uso del bien público, espectro electromagnético, se está efectuando por f

2.6. Manifestación de impedimento

El Magistrado del Consejo de Estado, Dr. Nicolás Yepes Corrales, manifestó a la Sala que se encue
, pues, en su calidad de Procurador Primero Delegado ante esta Corporación, emitió el concepto No
La Sala declarará fundado tal impedimento, pues constata la ocurrencia de la situación informada p

III. CONSIDERACIONES

La Sala procede a resolver los problemas atinentes al fondo de la litis, habida consideración de la c
Además, la Subsección encuentra cumplidos los presupuestos relacionados con el ejercicio oportun
, por el incumplimiento de los parámetros técnicos esenciales y no esenciales del contrato de conce

3.1 Verificación del requisito de procedibilidad

El artículo 144 del CPACA determina que antes de presentar la demanda de acción popular, el dem
En el presente asunto, el actor popular solicitó a Radio Cadena Nacional S.A y KOKORICOLOR I

3.2 Problema Jurídico

De conformidad con los recursos de apelación formulados por el demandante y por el Procurador 1
¿Los demandados vulneraron los derechos colectivos al patrimonio público, la moralidad administ

3.3 Hechos Probados

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con fundamento en lo previ
, expidió la Resolución No. 002797 de 2009, “por la cual se FORMALIZA la PRÓRROGA de la c
“De conformidad con lo establecido en la Ley 80 de 1993, la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 2805 c
Mediante el contrato No. 027 del 9 de febrero de 1989, el Ministerio de Comunicaciones, hoy Mini
Mediante la Resolución No. 3988 del 20 de agosto de 1996, el Ministerio de Comunicaciones, hoy
Mediante la Resolución No. 2220 del 13 de agosto de 2007, el Ministerio de Comunicaciones, hoy
En el artículo tercero de la Resolución No. 2220 del 13 de agosto de 2007, se formalizó a la socieda
Así, el contrato de concesión de uso del espectro electromagnético No. 027 del 9 de febrero de 198
“Artículo 2°. La estación de radiodifusión sonora tiene los siguientes parámetros técnicos esenciale
a. Potencia de operación: 5Kw.

- b. Frecuencia de operación: 106.3 MHz.
- c. Ubicación del sistema irradiante: X=1.187.000 mts. N.
Y=850.480 mts E.
Lat: 6°17'7.9" N Ref WGS84
Long: 75°25'42.9" W
- d. Altura del sitio de radiación: 2400 m.s.n.m
- e. Altura de la torre: 30 metros.
- f. Máxima diferencia de altura: 292 metros.
- g. Emisión y ancho de banda: 256KF8E.
- h. Distintivo de llamada: HJA74.
- i. Frecuencia de enlace: 312.7 MHz.
- j. Potencia de enlace: 10W”.

PARÀGRAFO: La modificación de los anteriores parámetros técnicos esenciales requiere autorización (...)

Artículo 3°. Son parámetros no esenciales de la estación de radiodifusión sonora entre otros: Nombre

PARÀGRAFO: La modificación de los parámetros no esenciales está autorizada de manera general

La sociedad KOKORICOLOR Ltda, a través del oficio identificado con el radicado No. 508890 de

El actor popular solicitó a la Secretaría de Planeación de Guarne, Antioquia, y al Departamento Ad

La Subdirección de Vigilancia y Control de la Agencia Nacional del Espectro realizó visita de cont

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en auto No. 2015000793 de

3.4 De la acción popular

El artículo 88 de la Constitución Política, en consonancia con el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, e

Por su parte, el artículo 9 de la Ley 472 de 1998 prevé la procedencia de la acción popular “contra t

En armonía con las anteriores disposiciones normativas, el artículo 144 del CPACA determina, en 1

“Artículo 144. Protección de los derechos e intereses colectivos. Cualquier persona puede demanda

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad

Incluso, frente a los contratos estatales suscritos en vigencia del CCA, esta Corporación, en reciente

“[L]a jurisprudencia de esta Corporación ha determinado que la actividad de las entidades estatales

Conforme al criterio de la Sección Tercera de esta Corporación consolidado a partir de la sentencia

Conforme al contenido de esa norma, la sede en la que debe discutirse la legalidad del contrato es e
El artículo 4 de la Ley 472 de 1998 establece que son derechos e intereses colectivos, entre otros, a

3.5 Los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, a la moralidad administrativa y de

La defensa del patrimonio público, prevista como derecho e interés colectivo en el literal “e” del ar

En este sentido, la jurisprudencia de la Corporación ha establecido que “si se afecta el patrimonio p

Ahora, en relación con el concepto de patrimonio público, el Consejo de Estado ha indicado que es

Por su lado, la jurisprudencia unificada de esta Corporación ha sostenido que, para que se configure

Así, el uso de la acción popular como mecanismo de protección del derecho colectivo a la moralida

Además, la Corporación ha señalado que los derechos colectivos a la defensa del patrimonio públic

Por último, respecto del derecho colectivo de acceso a los servicios públicos, esta Subsección ha de

3.6 El espectro electromagnético y el servicio de radiodifusión sonora

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 75, establece que el espectro electromagnético

La Corte Constitucional, en sentencia C-519/16, definió a los espectros electromagnético y radioele

“En términos físicos el espectro electromagnético es 'el conjunto de ondas electromagnéticas que e

El artículo 1 de la Ley 1341 de 2009, que determina el marco general para la formulación de las po

El artículo 56 ejusdem prevé que la expresión y difusión de los contenidos de la programación y de

El artículo 57 de la misma ley establece que la concesión para el servicio de radiodifusión sonora ir

Los artículos 63 y 64 de la Ley 1341 de 2009 prescriben que las infracciones a las normas contenid

Por su lado, la Resolución No. 415 de 2010, por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Ra

Además, el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (F.M., establ

“1.0. INTRODUCCIÓN:

El espectro radioeléctrico atribuido a la radiodifusión sonora es un recurso natural limitado, que del

Finalmente, el plan técnico antes referido determina, en su artículo 5.17.1, que los estudios de la es

3.7 Caso concreto.

El actor popular y el Procurador 143 Judicial II para asuntos administrativos de Medellín, pretende

Como puede apreciarse, en este caso no se alega que la vulneración de los derechos colectivos refe

El punto de la discusión se centra en determinar si, tal como lo afirman los recurrentes, la modifica

Entonces, tomando en consideración que, en el trámite del presente proceso, el accionante acreditó

Esta cuestión pende del alcance que esta Corporación ha dado al concepto de derecho colectivo a la información. Esta perspectiva teleológica resulta determinante para que la Sala no pueda compartir la posición si se repara en el objeto del contrato No. 027 del 9 de febrero de 1989, que fue prorrogado a través de un contrato de arrendamiento. “(...) no se evidenció ningún tipo de interferencia, de igual manera la persona que atendió la visita fue la misma. La empresa Kokoricolor Ltda, arrendó los equipos y la frecuencia a RCN Radio, quien en la actualidad continúa prestando el servicio. Correspondía al actor popular demostrar la alteración en la prestación del servicio de radiodifusión. Así las cosas, el demandante se limitó a cuestionar el incumplimiento de las cláusulas del contrato. Al margen de lo anterior, el actor protesta, también, la violación de los derechos colectivos a la información. Itera la Sala que, el actor popular tenía la facultad de pedir pruebas, que se desprende del derecho a la información. Por consiguiente, la Sala confirmará la sentencia venida en apelación que negó las pretensiones de

IV. CONDENA EN COSTAS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 472 de 199 y en la sentencia de unificación de jurisprudencia. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Falla:

PRIMERO: CONFIRMASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 11 de febrero de 2014.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen para lo procediere.

Cópiese, notifíquese, cúmplase

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ
NAVAS
Magistrado

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE
Magistrado
Aclaro voto



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Compilación Jurídica MINTIC
n.d.

Última actualización: 30 de abril de 2024 - (Diario Oficial No. 52.728 - 15 de abril de 2024)

